

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma al artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Martín López Cisneros.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	16 de octubre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de octubre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS.

Establecer que el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.004% de la recaudación federal participable, según que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio, del total del monto resultante, un 50% será destinado al Fondo para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas y el 50% restante se destine al Fondo para la Seguridad Pública Municipal. En cuanto al Fondo para la Seguridad Pública Municipal, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas los recursos correspondientes, las cuales deberán distribuir a los municipios, de manera ágil y directa, sin mas limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública; utilizando para la distribución de los

recursos, criterios que incorporen el número de habitantes con que cuente cada uno de ellos, la implantación de programas de prevención del delito, así como de profesionalización, capacitación y equipamiento de los cuerpos policiales preventivos municipales; finalmente señala que estos recursos deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones conferidas a los municipios, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, así como por el Programa Nacional de Seguridad Pública.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 44.- El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal <i>se constituirá con cargo a recursos Federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación.</i> La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.</p> <p><i>En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.</i></p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo Único. Se reforma el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 44. El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.004 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2 de esta ley, según que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.</p> <p>Del total del monto resultante, un 50 por ciento será destinado al Fondo para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas y el 50 por ciento restante se destine al Fondo para la Seguridad Pública Municipal. La Secretaría de Seguridad Pública formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho fondo.</p> <p>a) En cuanto al Fondo para la Seguridad Pública Municipal, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas los recursos correspondientes a este fondo, el cual deberá distribuir a los municipios, de manera ágil y directa, sin mas limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, con base en los criterios que el Consejo</p>

No tiene correlativo

Nacional de Seguridad Pública determine a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública. Utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes con que cuente cada uno de ellos, la implantación de programas de prevención del delito, así como de profesionalización, capacitación y equipamiento de los cuerpos policiales preventivos municipales. Estos recursos deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones conferidas a los municipios, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 y 115 fracción III inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública, así como por el Programa Nacional de Seguridad Pública.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo Nacional de Seguridad Pública deberá de publicar en el Diario Oficial de la Federación, los criterios que serán utilizados para la distribución de recursos del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública Municipal, a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los gobiernos estatales deberán de publicar en sus representativos órganos oficiales de difusión los montos que correspondan a cada municipio o demarcación territorial en el caso del Distrito Federal, por concepto de este fondo, así como el calendario de ministraciones. Los municipios deberán proporcionar al Ejecutivo federal la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida y que deba ser incorporada a la información que se reporta trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para ser

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implementación de programas de prevención del delito; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa

incorporado al anexo, de los informes sobre la situación económica las finanzas públicas y la deuda pública.

b) En cuanto al Fondo para la Seguridad Pública de las Entidades Federativas, el Ejecutivo federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las entidades federativas **los recursos correspondientes** a este fondo, con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública determine, a propuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la implantación de programas de prevención del delito; los recursos destinados a apoyar las acciones que en materia de seguridad pública desarrollen los municipios, y el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar a los 30 días naturales siguientes a la publicación en dicho Diario del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. Los convenios celebrados entre las partes integrantes del Sistema Nacional y los anexos técnicos, deberán firmarse en un término no mayor a sesenta días, contados a partir de la publicación de la información antes mencionada.

Este fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros 10 meses del año a los estados y al Distrito Federal, de manera ágil y directa sin más

<p>sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.</p> <p>Los Estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública federal el ejercicio de los recursos del Fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.</p>	<p>limitaciones ni restricciones, incluyendo aquéllas de carácter administrativo, salvo que no se cumpla lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior, no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta ley.</p> <p>Los estados y el Distrito Federal reportarán trimestralmente a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, el ejercicio de los recursos del fondo y el avance en el cumplimiento de las metas, así como las modificaciones realizadas a los convenios de colaboración y sus anexos técnicos en la materia; en este último caso deberán incluirse los acuerdos del respectivo Consejo Estatal de Seguridad Pública o el acuerdo correspondiente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, así como la justificación sobre las adecuaciones a las asignaciones previamente establecidas.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y surtirá efectos para lo concerniente al ejercicio presupuestal siguiente.</p>

NACM